



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00175-00
Demandante:	CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde proveer sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del proveído de fecha **8 de septiembre de 2022**, por el cual se declaró la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia que antecede a la actuación¹, se dispuso declara la falta de competencia para el conocimiento del asunto, por el factor cuantía, y a su vez, remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito para su conocimiento.

Contra la anterior providencia, la señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN, por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición², con el objeto de que se reponga la decisión, argumentando que conforme el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, la competencia radica en el Tribunal, ya que en el presente asunto no se reclaman pretensiones con contenido económico, solo se solicita la aplicación del artículo 732 y 734 del Estatuto Tributario, puesto que la entidad demandada no resolvió dentro del término legal establecido por el artículo 732 del Estatuto Tributario, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

Reitera que en el acápite de las pretensiones se solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial como consecuencia de la aplicación del artículo 732 del ET, que establece el plazo de 1 año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma, y a título de restablecimiento se solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo a favor de la parte demandante, en virtud de la aplicación del artículo 734 del ET que determina que si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

¹ PDF. 00622-175 (NYR) VS UGPP - REMITE POR COMPETENCIA - OMISION APORTES SGSS CONTRIBUCIONES.

² PDF. 009Recurso de Reposición demandante.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

La providencia en cuestión fue notificada por medio de estado electrónico del 12 de octubre de 2022³.

Frente a tal decisión, la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico del 18 de octubre de 2022⁴, dentro del término de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, interpuso el recurso que hoy nos ocupa, acorde a como lo dispone el inciso 3 del artículo 318 del CGP⁵.

Asimismo, el escrito contentivo del recurso surtió el traslado electrónico del 19 de octubre de 2022⁶.

En ese orden, contra la providencia aquí recurrida el recurso resulta procedente, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, pasará el Despacho a resolverlo.

Ahora bien, a efecto de dar resolución al recurso de reposición, desde ya reitera el Despacho que, por la cuantía del negocio, no es procedente asumir el conocimiento del presente asunto, por ende, no se repondrá la decisión de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

En primera medida, se pasa a resaltar nuevamente las pretensiones principales formuladas en la demanda:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-02048 del 21/06/2018, *“Por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud”*, proferida por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, y de los actos subsecuentes, esto es la Resolución No. RDC-2019-01548 del 26/08/2019 que resolvió el recurso de reconsideración que confirmó en su integridad la Liquidación Oficial mencionada y de la resolución No. RDO-2020-M-04376 del 11/11/2020 que revocó parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02048 del 21/06/2018.

³ PDF. 008Fijación Estado.

⁴ PDF. 009Recurso de Reposición demandante.

⁵ “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

⁶ PDF. 011TrasladoRO.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DECLÁRESE:**

1. El Silencio Administrativo Positivo A FAVOR de mi Prohijada, Señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON, accediendo a lo solicitado en el recurso de reconsideración oportunamente incoado, por no haberlo RESUELTO y/o notificado en el término legal establecido.
2. Que mi poderdante, Señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMÓN no está obligada a pagar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, lo determinado en la Liquidación Oficial contenida en la Resolución No. RDO-2018-02048 del 21/06/2018.
3. Que se ordene el archivo del expediente y demás actuaciones derivadas de dicho Acto administrativo.

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada y ordenar a su cargo el pago de las agencias en derecho a que haya lugar.

Como se puede advertir la parte demandante pide la declaratoria de nulidad de unos actos expedidos por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, los cuales, verificados en su contenido, se aprecia fueron dictados en proceso de determinación oficial expediente No. 20171520058000880, adelantado con el propósito de verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales realizadas por la señora CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON, por los períodos de enero a diciembre de 2015.

Sobre la naturaleza de los aportes por salud y pensiones, la Corte Constitucional, en sentencia C-711 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, dictada con ocasión de demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 1 y 2 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario, precisó que *"1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal"*.

En este orden de ideas, es claro que los actos acusados crearon una situación jurídica y particular en cabeza de la parte demandante, consistente en obligación de naturaleza parafiscal impuesta mediante liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI de la aportante CARMEN ROSA BAUTISTA RAMON, de manera que, en caso de que se declarará su nulidad, se produciría un restablecimiento del derecho a su favor, consistente en, tal como lo pretende la parte demandante, se declare que no está obligada a pagar lo determinado en la liquidación oficial, lo que acredita que el proceso sí tiene cuantía.

Por otra parte, es de destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía se caracterizan porque son “[...] escenarios en los que el restablecimiento del derecho consiste en la restitución de un interés legítimo que no puede ser cuantificado o tasado en términos económicos, pues se trata de la protección de una expectativa que tiene el particular frente al Estado [...]”⁷, presupuesto que claramente no se cumple en el presente asunto, pues, como se dijo previamente, la declaratoria de nulidad de la liquidación oficial de las contribuciones parafiscales que la entidad demandada le impuso a la parte demandante, implica restablecimiento de carácter económico que no podría ser obviado por el Juez.

En ese orden de análisis, pese a que el demandante insiste en que en la demanda se precisó que no existía cuantía alguna por estimar, es evidente que el presente asunto es de aquellos que tienen **contenido económico cuantificable**.

Así pues, se le precisa nuevamente a la parte recurrente, que en este caso la controversia que plantea la demanda se da por causa de un proceso de determinación oficial de liquidación y pago de contribuciones parafiscales (liquidación oficial de revisión), para lo cual el legislador, en el artículo 152 de CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, que contiene las reglas de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 3 el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre el monto, distribución o asignación de contribuciones, de la siguiente manera:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por lo tanto, para que una demanda por este asunto sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 500 SMMLV, que equivalen para el año 2022⁸, fecha de presentación de la demanda, a \$500.000.000, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos.

Por su parte, el artículo 157 ídem modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, sobre la competencia por razón de la cuantía, establece lo siguiente:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses y multas o perjuicios reclamados accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia de 4 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, número único de radicación: 11001-03-26-000-2013-00094-01(47831).

⁸ Mediante Decreto 1724 de 2021, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2022 en \$1.000.000.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (Se resalta).

Realizado el anterior análisis, en el *sub lite*, de acuerdo con el oficio del 25 de abril de 2022, expedido por el Director de Parafiscales de la UGPP⁹, la parte demandante presenta un saldo pendiente de cancelar por concepto de aportes la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$47.059.600), más los intereses de mora que se causen y que se generan de forma automática hasta la fecha pago, los cuales serán liquidados a través de su operador de información de PILA; y un saldo por concepto de sanción más actualización por la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$31.532.260), discriminados, así:

1. PAGO DE APORTES A FAVOR DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Consultada la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- se encuentra que no hay pagos por este concepto, así:

RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN CONSOLIDADA						
CAPITAL COBRADO	VALOR CANCELADO			TOTAL	SALDO A CANCELAR POR CAPITAL	INTERESES APROXIMADOS AL 29/09/2022
	CAPITAL	APORTES	INTERESES			
\$ 47.059.600	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 47.059.600	\$ 88.877.200

LIQUIDACIÓN VALOR ACTUALIZADO E IMPUTACIÓN DEL PAGO

VALOR DE LA OBLIGACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	CORTE ACTUALIZACIÓN	IPC		VALOR IPC	VALOR ACTUALIZADO	SALDO A PAGAR
			IPC	AÑO			
\$ 29.854.440	28/09/2021	31/12/2021	5,67%	2,023	\$ 3.077.890	\$ 31.532.260	\$ 31.532.260

Así las cosas, conforme los valores antes discriminados que comprenden el valor de la obligación impuesta en los actos administrativos a la parte demandante, esto es, capital cobrado de \$47.059.600 más la sanción de \$31.532.260, para un total de \$78.591.860, suma inferior a los 500 SMMLV establecidos en la regla específica de competencia aquí aplicable, el Despacho concluye, una vez más y sin lugar a hesitación, que el presente asunto deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, en razón al factor cuantía.

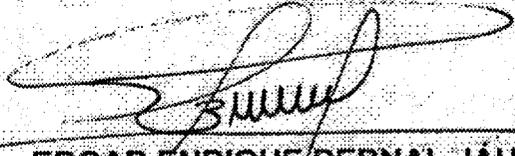
El anterior análisis resulta suficiente para **confirmar** la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el día 8 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2022-00255-00
Accionante: Diego Enrique Díaz Alba y otros
Demandado: Municipio de Villa del Rosario, Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S., Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (Corponor)
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida por el Tribunal en primera instancia y por tanto deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Diego Enrique Díaz Alba y otros, a través de apoderados, en el ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, reglado en el artículo 145 de la Ley 1437 del 2011, en contra de las Entidades accionadas por la omisión en las funciones de: i) otorgamiento de licencia de construcción sin las verificaciones de requisitos mínimos para su procedencia; y ii) la omisión en las funciones de vigilancia y control para el cumplimiento de licencias de construcción condicionadas, para lo cual estiman los daños de los perjuicios en un valor \$5.688.640.000, determinado de la siguiente manera:

El valor estimativo de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración asciende a la suma de cinco mil millones seiscientos ochenta y ocho millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$ 5.688.640.000).
Teniendo en cuenta los siguientes elementos:

3.1. Daño emergente.

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
DAÑO EMERGENTE				
SUMATORIA DE DAÑOS	daño emergente	19	\$ 127.188.809	\$ 2.416.587.371
SUBTOTAL DAÑO EMERGENTE				\$ 2.416.587.371
Lucro Cesante Sumas Periódicas:				
Lucro Cesante	Lucro cesante pasado	19	\$ 18.382.861	\$ 349.274.359
	Lucro cesante futuro	19	\$ 153.830.466	\$ 2.922.778.854
SUBTOTAL LUCRO CESANTE				\$ 3.272.053.213
INDEMNIZACIÓN TOTAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS				\$ 5.688.640.584
INDEMNIZACIÓN VALOR TOTAL REDONDEADO				\$ 5.688.640.000

Lo anterior teniendo como base el cálculo de 19 propiedades. Sin perjuicio que como se ha señalado en diferentes momentos en este documento, el Conjunto Cerrado Brisas de Arkamar cuenta con 35 copropietarios y sus elementos de cálculo serán demostrados de manera específica en el dictamen pericial de infracciones urbanísticas y cálculo de indemnizaciones

2.- Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) Subraya el Despacho.

Sobre el particular, la Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: *“De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”*

Ahora bien, cconforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

15. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) Subraya el Despacho.

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“(...) 11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por más de 5.000 S.M.L.M.V, al sumarse todas las pretensiones que se reclaman, el Despacho resalta que dicho monto no puede tenerse en cuenta, ya que el artículo 157 de CPACA es claro al indicar que "**cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**", por lo que al tomarse la pretensión mayor de pago de perjuicios materiales, es decir, el valor de \$127.188.809 a favor de cada propietario de los bienes inmuebles ubicados en el conjunto cerrado Brisas de Arkamar, por concepto de daño emergente, dicha suma corresponde a 127.188 SMLMV, la cual no supera los 1000 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor cuantía, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

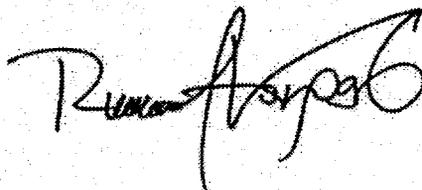
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por el señor Diego Enrique Díaz Alba y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2014-00247-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Empresa Privada de Servicios S.A. E.S.P
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleo S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia con fecha 21 de julio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 22 de julio de 2022.

2º.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de agosto de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de julio de 2022.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

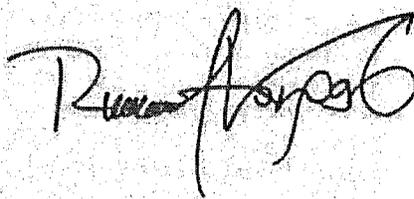
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00376-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Wilmer Andrés Tapias García y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de julio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de julio de 2022.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 25 de agosto de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de julio de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

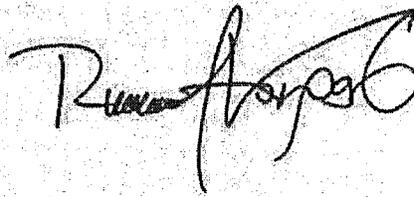
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-518-33-33-001-2019-00136-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Alfredo Argüello Zapata
Demandado: Municipio de Pamplona

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia con fecha 15 de septiembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de septiembre de 2022.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 30 de septiembre de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

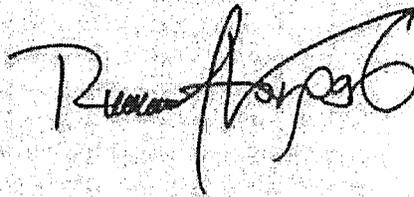
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-008-2020-00255-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosabel Quintero Toro
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 1° de junio de 2022, la cual fue notificada en estrados el mismo día en la audiencia inicial.

2°.- La apoderada de la parte demandada, presentó el día 8 de junio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 1° de junio de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia del 1° de junio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

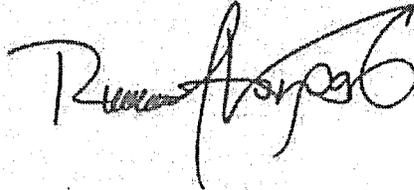
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00778-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Luis Rondón Cáceres y Otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Registraduría Nacional del Estado Civil – Universidad Libre Seccional Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 17 de marzo de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el día 22 de marzo de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 5 de abril de 2022 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 16 mayo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 17 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales

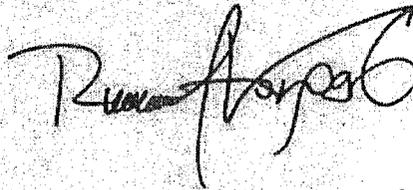
Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Natty M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2017-00125-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Camperos Durán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de diciembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2021.
- 2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 14 de enero de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2021.
- 3°.- Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme en el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
ACCIONANTE:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL - AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control, con recurso de apelación interpuesto por la **parte accionante**, por intermedio de su apoderada, mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022¹, en contra de la providencia proferida el 10 de noviembre de 2022² dentro del asunto de la referencia, mediante la cual se declararon probadas unas excepciones y se dio por terminado el proceso, notificado por medio de estado electrónico del 18 de noviembre de 2022³.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley 472 de 1998⁴, 321 numeral 7⁵ y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, aplicables al recurso de apelación en el trámite de las acciones de grupo, su oportunidad y requisitos, resulta procedente la apelación contra la providencia que ponga fin al proceso proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, y por su naturaleza y finalidad, la alzada deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente recurso de apelación por la **parte accionante**, en aplicación a las disposiciones antes anotadas, habrá de concederse para ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente y sustentado la **parte accionante**, en contra de la providencia proferida el 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un*

¹ PDF. 064RecursoA 20-00557.

² PDF. 06320-557 (GRUPO) VS PRESIDENCIA - MINAGRICULTURA - DECIDE EXCEPCIONES.

³ PDF. 066Estado fijado el 18 de Noviembre de 2022.

⁴ **ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)

⁵ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...).”

proceso diferente al que corresponde” y “La escogencia de la acción de grupo no es la adecuada para cuestionar y resolver las pretensiones de la misma” propuestas por los demandados, y se dio por terminado el presente asunto.

En consecuencia, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

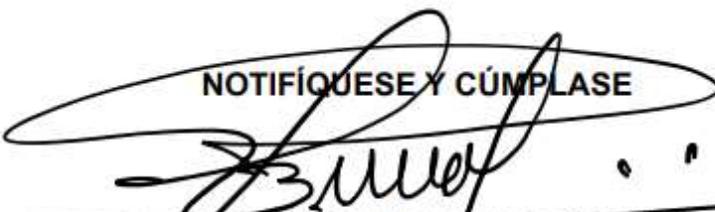
RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00157-00
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose correo electrónico del **1 de diciembre de 2022**¹, con memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda², notificada personalmente mediante correo electrónico del **17 de noviembre de 2022**³.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 028Apelación demandante.

² PDF. 01921-157 (NYR) VS FOMAG - RECONOCIMIENTO PENSIONAL - SENTENCIA - SALA 10-11-22.

³ PDF. 020notiFallo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00025-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MYRIAM ALICIA DURAN DE WILCHES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose memorial contentivo de recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, mediante su apoderado, por medio de correo electrónico del **25 de noviembre de 2022**¹, en contra de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda² notificada personalmente mediante correo electrónico del **17 de noviembre de 2022**³.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁴, habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ PDF. 031Apelación demandante.

² PDF. 02921-025 (NYR) LESIVIDAD COLPENSIONES VS MYRIAM DURAN - SENTENCIA - SALA 10-11-22.

³ PDF. 030NotiFallo.

⁴ En armonía con el artículo 205 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece que “La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”